

SÍNTESIS DEL JUICIO
SUP-JDC-2134/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el presente juicio para cuestionar la validez de una elección si aún no se han entregado las constancias respectivas?

HECHOS

El 1º de junio se celebró la jornada electoral de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación. De forma específica, el actor hace referencia a la elección de los Juzgados de Distrito en el segundo Distrito Judicial, del Circuito Judicial XI, en el estado de Guanajuato.

El 6 de junio el actor presentó, vía juicio en línea, escrito de demanda dirigido a la Sala Regional Monterrey a través del cual promueve juicio de la ciudadanía.

El 6 de junio la presidenta de la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior respecto del juicio de la ciudadanía señalado.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

Argumenta que, al momento de asistir a la casilla para emitir su voto, se percató de que el diseño de la boleta electoral amarilla, que corresponde a los cargos de juezas y jueces de Distrito, vulneró su derecho al voto porque, a su juicio, sin importar el sentido de su sufragio respecto de las candidaturas para hombres, el resultado final siempre sería el de una candidatura para mujer. Por ello solicita que se revoque la validez de la elección con respecto a las candidaturas impugnadas.

SE RESUELVE

Se **desecha de plano** la demanda al no satisfacerse el principio de definitividad y firmeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2134/2025

ACTOR: CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio citado al rubro, promovido para controvertir la declaración de validez de la elección de Juzgados de Distrito del segundo Distrito Judicial, correspondiente al Circuito Judicial XVI, de forma específica, respecto de las candidaturas de María Lucero Jiménez García al cargo de juez de Distrito en materia penal y de Nancy Navarrete Arias, al cargo de juez de Distrito en materia laboral.

Lo anterior, porque a la fecha en la cual se presentó la demanda de este juicio, aún no se expedían las constancias de validez correspondientes ni tampoco se entregaban las constancias respectivas a las candidaturas ganadoras. Por tanto, al no satisfacerse los principios de definitividad y firmeza, lo consecuente es el desechamiento de plano del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. PUNTO RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en la jornada electoral celebrada el 1º de junio¹ en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ De aquí en adelante, todas las fechas hacen referencia a 2025, salvo mención expresa.



- (2) En su demanda, el actor refiere que el día de la jornada electoral se presentó en la casilla a emitir su voto, pero advirtió que el diseño de la boleta amarilla correspondiente a los cargos de jueces de Distrito vulneraba su derecho al sufragio activo, porque sin importar el sentido de su voto respecto de las candidaturas de hombres, las candidaturas ganadoras serían para las mujeres. Esto, en atención a que, tanto en el apartado para la materia penal como para la materia laboral, sólo existieron candidaturas únicas en cada caso.
- (3) Ante esta circunstancia, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía y solicita que no se les entregue las constancias de validez de la elección a estas candidatas únicas y, en vía de consecuencia, que se anule la elección en relación con las mismas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio, se celebró la jornada electoral de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Juicio de la ciudadanía.** El cinco de junio, el actor presentó vía juicio en línea, escrito de demanda dirigido a la Sala Regional Monterrey a través del cual promovió el presente juicio de la ciudadanía.

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2024.

SUP-JDC-2134/2025

- (7) **Consulta competencial.** El seis de junio, la magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior, respecto del juicio de la ciudadanía señalado en el párrafo anterior, en virtud de que la materia de controversia involucra aspectos relacionados con el proceso de elección de cargos de jueces y juezas de Distrito, lo que podría situarse en el ámbito competencial de esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-2134/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte un acto relacionado con la elección de personas juzgadoras al cargo de jueces y juezas de Distrito. Específicamente, solicita la cancelación de la expedición y entrega de constancias de validez de la elección de las candidatas a juezas de Distrito de las materias penal y laboral, ambas del segundo Circuito Judicial en el Estado de Guanajuato, a partir de que considera que el diseño de la boleta electoral que fue utilizado el día de la jornada electoral implicó que la ciudadanía sólo pudiera votar en cada caso por una sola persona como candidatura única. Así, al tratarse de un asunto en el que presuntamente se vulnera el derecho al voto en relación con la elección de entre otros cargos, el relativo a las personas juzgadoras de



Distrito, se surte la competencia en favor de esta Sala Superior³ para conocer de la presente controversia.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se advierte que la entrega de constancias y la declaración de validez de la elección, para los fines de impugnar la elección de las personas juzgadoras de Distrito, a la fecha de la presentación de la demanda aún no son actos definitivos ni firmes.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (12) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico en cita.
- (13) En este sentido, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que **los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral**⁴.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I y V, de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 3, párrafo 2, inciso c), 7, párrafo primero, 8, 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

5.2. Caso concreto

- (14) El actor señala que, al momento de asistir a la casilla para emitir su voto, se percató de que el diseño de la boleta electoral amarilla, que corresponde a los cargos de juezas y jueces de Distrito, vulneró su derecho al voto porque, a su juicio, sin importar el sentido de su sufragio respecto de las candidaturas para hombres, el resultado final siempre sería el de una candidatura para mujer.
- (15) De forma específica, sostiene que en los casos de las candidaturas del Distrito Judicial 2, del Circuito Judicial XVI, respecto de las especialidades en materia laboral y penal, las candidaturas para mujeres solamente contemplaban una candidata única en cada caso, en tanto que, en el caso de las candidaturas para hombres, se contaban con dos y tres candidaturas respectivamente; en ese sentido, afirma que a partir de una determinada “certeza matemática” será un hecho que las candidaturas mujeres resultarán ganadoras independientemente del número de sufragios que hayan obtenido los candidatos hombres.
- (16) Por tal motivo, el actor aduce que no se trataba de una elección, pues las candidaturas mujeres para dichos cargos ya tenían un voto asegurado, lo cual considera que afecta su derecho al voto.
- (17) Por ello, el actor solicita a través de este juicio, que no se les entregue a María Lucero Jiménez García, candidata al cargo de jueza de Distrito en materia penal, y a Nancy Navarrete Arias, candidata al cargo de jueza de Distrito en materia laboral, ambas del segundo Distrito Judicial correspondiente al Circuito Judicial XVI, las constancias de validez de la elección a partir del vicio de origen que le atribuye a la elección y por ende, pretende que, a través de este juicio, este órgano jurisdiccional considere inválida la elección en comento.
- (18) Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el presente juicio resulta improcedente en atención a que el actor pierde de vista que a la fecha en la cual se presentó la demanda, **aún no se expedían las**



constancias de validez correspondientes ni tampoco se entregan las constancias respectivas a las candidaturas ganadoras.

- (19) En ese sentido, no resulta factible impugnar dichas constancias de mayoría en virtud de que las mismas serán entregadas una vez que finalicen las diversas etapas relacionadas con los cómputos y sumatoria, así como la asignación de cargos en función de su especialización por materia, razón por la cual será hasta ese momento cuando el actor estará en posibilidades de alegar lo que considere pertinente.
- (20) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondía al actor esperar a la conclusión de las etapas de cómputos y sumatoria, así como de asignación de cargos, etapa que finaliza, precisamente, con la entrega que realice la autoridad administrativa de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y, en caso de estimar que dicho acto le causara algún perjuicio, entonces promover el medio de impugnación respectivo.
- (21) En este sentido, es importante resaltar que no es posible atender la solicitud del actor relativa a la suspensión de la entrega de constancias ya que todavía no se tiene certeza de su entrega a las candidatas que cuestiona en su demanda, a partir de la sumatoria y la asignación respectiva que se lleve a cabo.
- (22) Incluso, si se considera que, conforme a lo estipulado por el artículo 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, la pretensión del actor es controvertir la validez de la elección y no sólo la entrega de constancias de mayoría, respecto de las candidaturas que señala en su demanda, el momento oportuno para hacerlo valer es a partir de la declaración de validez respectiva, lo que, a la fecha de la presentación de su demanda, como ya se precisó, tampoco había sucedido, ya que, de hecho, será un acto posterior al cómputo estatal.

- (23) Por las razones expuestas, en el caso no se satisfacen los principios de definitividad y firmeza y, en consecuencia, la demanda presentada del juicio de la ciudadanía debe desecharse de plano.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.